



15 de enero de 2025
AL-DEST-IJU-017-2025

Señores (as)
Comisión Especial de la
Provincia de Alajuela, Área VIII.
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.578

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.578** Proyecto ley, "**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE OROTINA PARA CONDONAR DEUDA A LA ASOCIACIÓN DE HOGAR PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES PRESBITERO JESÚS MARÍA VARGAS VÁSQUEZ DE OROTINA**"

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch// 15-1-2025
C. Archivo



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-0017-2025

COMISION ESPECIAL DE ALAJUELA

INFORME TÉCNICO SOBRE EL PROYECTO DE LEY

**“AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE OROTINA PARA CONDONAR
DEUDA A LA ASOCIACIÓN DE HOGAR PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES
PRESBITERO JESÚS MARÍA VARGAS
VÁSQUEZ DE OROTINA”**

EXPEDIENTE N°24.578

INFORME JURÍDICO

**AUTORIZADO POR:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

15 DE ENERO DE 2025



TABLA DE CONTENIDO

| | | |
|--------------|---|-----------|
| I. | RESUMEN DEL PROYECTO | 4 |
| II. | VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) | 5 |
| III. | CONSIDERACIONES DE FONDO | 5 |
| | 3.1) <i>Autonomía Municipal</i> | 5 |
| | 3.2) <i>Autorización Legislativa y Acuerdo Municipal</i> | 7 |
| IV. | ANÁLISIS DEL ARTICULADO | 8 |
| | <i>Artículo Único</i> | 8 |
| V. | CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES | 11 |
| VI. | ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA | 12 |
| VII. | ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO | 12 |
| | 1. VOTACIÓN..... | 12 |
| | 2. DELEGACIÓN | 12 |
| | 3. CONSULTAS..... | 12 |
| | a) <i>Obligatoria</i> | 12 |
| | b) <i>Facultativa</i> | 12 |
| VIII. | ANTECEDENTES LEGISLATIVOS | 13 |
| IX. | FUENTES | 16 |
| X. | ANEXO ÚNICO | 17 |



AL-DEST-IJU-017-2025

INFORME JURÍDICO¹

COMISION ESPECIAL DE ALAJUELA

**“AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE OROTINA PARA CONDONAR
DEUDA A LA ASOCIACIÓN DE HOGAR PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES
PRESBITERO JESÚS MARÍA VARGAS
VÁSQUEZ DE OROTINA”**

EXPEDIENTE N° 24.578

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa pretende que la Municipalidad de Orotina mediante la autorización respectiva pueda condonar la deuda que actualmente posee la Asociación de Hogar para Personas Adultas Mayores Presbítero Jesús María Vargas Vásquez de Orotina.

Lo anterior y según la exposición de motivos, se plantea debido a la complicada situación económica que enfrenta actualmente dicha asociación para así poder destinar esos recursos a la atención de las necesidades básicas de la población adulta mayor que alberga.

Con relación a la condonación se argumenta que esta abarcaría el principal y los intereses sin importar la fecha de una nueva liquidación, no así el IVA en tanto constituye un impuesto administrado por el Ministerio de Hacienda, dependencia esta última ante la cual la Asociación podría gestionar una condonación, una exención o cualquier otro instrumento para la extinción de la obligación tributaria, conforme con el ordenamiento jurídico.

¹ Elaborado por Kerry Luna Calderón, Asesor Parlamentario, Supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa de Área Jurídica, Autorizado por Fernando Campos Martínez, Gerente Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)²

“La Agenda para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los ciento noventa y tres Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, y se constituye en la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030.

Conforme con lo anterior, la presente iniciativa se vincula con el siguiente Objetivo de Desarrollo Sostenible:

- *ODS N°1: Fin de la pobreza, relacionado con la meta de fortalecer sistemas de protección social para todas las personas en condición de pobreza y situación de vulnerabilidad, como lo constituye este centro de atención de adultos mayores en Orotina de Alajuela. Organización que no tiene garantizado suficientes recursos para el pago de dicha obligación (pago del agua), lo que podría ponerlo en riesgo de cierre, con el consecuente problema social.*

Esta propuesta, aunque resuelve una problemática, no constituye una solución permanente, razón por la cual, no podría afirmarse tiene un impacto positivo y permanente.

Corresponderá al informe jurídico, el análisis de la propuesta de Ley”.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

3.1) **Autonomía Municipal**

El artículo 169 de la Constitución Política establece que la administración de los intereses locales en cada cantón, estarán a cargo de un Gobierno Local, formado por un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular y un funcionario ejecutivo.

En relación con la naturaleza jurídica y las atribuciones de las corporaciones municipales, la Constitución Política en el artículo 170 señala que estas son

²Análisis de Vinculación con ODS, elaborado por Walter Gutiérrez Carmona, Asesor Parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, Supervisado por Tonatiuh Solano Herrera, jefe del Área de Investigación y Gestión Documental.



autónomas.

Sobre la autonomía municipal la Sala Constitucional en el Voto N°5445-999 del 14 de julio de 1999, señaló lo siguiente:

“IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ‘autonomía’, puede ser definido como ‘la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios’. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, **tributaria** y administrativa (...) **autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda (...)**”. (El resaltado no es del original).

También la Sala Constitucional en el Voto N° 620-2001 del 24 de enero del 2001, **ha referido sobre el ejercicio del poder tributario municipal**, que es una manifestación de la autonomía tributaria, indicando:

“En cuanto a la autonomía tributaria, desde los inicios de su funcionamiento, la Sala reconoció que en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Constitución Política deriva el poder impositivo de las municipalidades a fin de procurarse los ingresos necesarios para sufragar el costo de los servicios públicos que el particular recibe de los gobiernos municipales, de manera tal que es a ellas (las municipalidades) a quienes corresponde la iniciativa, modificación o extinción de los **impuestos municipales**, con la única sujeción constitucional de la autorización por parte de la Asamblea Legislativa, la cual, por su naturaleza, constituye un acto de aprobación, únicamente. Y en este sentido, deben consultarse las sentencias número 1631-91, de las quince horas con quince minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno (confirmada luego por las sentencias número 3494-94, 4496-94, 4497-94, 4510-94, 4511-94, 4512-94, 6362-94, 7469-94, 1269-95, 2311-95, 2631-



95, 3930-95, 4072-95, 4268-95 y 5445-99). De esta suerte, cada municipalidad es libre e independiente para definir los límites de su propio poder impositivo, así como el sistema de imposición, en lo que respecta a la base imponible, cobro y recolección; motivo por el cual existen los más variados sistemas tributarios, dependiendo de la municipalidad de que se trate.

La potestad tributaria propia de las municipalidades implica la potestad de su administración (sentencia 5445-99, supra citada), es decir, que puede y debe darse su propia administración interna a fin de lograr una eficiente recaudación de los impuestos municipales, lo cual se enmarca en la esfera propiamente organizativa del gobierno local, ámbito en el que no tienen competencia alguna ni la Contraloría General de la República ni el Ministerio de Hacienda, salvo en lo que respecta a la fiscalización en el manejo de los fondos públicos en relación con el órgano contralor." (Resolución N°620-2001 del 24 de enero del 2001)."

En este mismo orden la Procuraduría General de la República, en el Dictamen C-449-2007 del 17 de diciembre del 2007 indicó sobre la autonomía que ostentan las municipalidades lo siguiente:

"Ahora bien, la autonomía es característica esencial del régimen municipal nacional. La afirmación positiva de la autonomía se entiende como libertad en el manejo de los asuntos propios o "locales", mientras que desde la perspectiva negativa representa la imposibilidad del Estado de inmiscuirse o influir sobre el ejercicio de las competencias municipales."

3.2) Autorización Legislativa y Acuerdo Municipal

Con fundamento en el Principio de Legalidad, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y desarrollado en el mismo numeral de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, los actos de la Administración deben estar debidamente regulados por norma escrita.

La naturaleza de la autorización es de liberalización, de otorgamiento de permiso para que una determinada institución pueda, si así lo considera pertinente, adoptar el acto para el que se le ha otorgado el permiso. Por lo tanto, no se trata de una disposición de acatamiento obligatorio o vinculante, sino facultativo y que persigue llanamente la remoción de un obstáculo legal que imposibilita a las instituciones públicas, realizar actos como el que nos ocupa con este proyecto de ley.



En este caso en particular, por tratarse de una autorización para una municipalidad, resulta esencial contar con un acuerdo municipal que respalde y sustente el trámite legislativo, el cual deberá quedar constando en el expediente donde se llevan a cabo las diligencias procedimentales.

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

La iniciativa está integrada por un artículo único el cual se analiza considerando la normativa y jurisprudencia aplicables.

Artículo Único

Se transcribe la normativa propuesta:

“ARTÍCULO ÚNICO- Se autoriza a la Municipalidad de Orotina, cédula de persona jurídica número 3-014-042070 , a condonar a la Asociación de Hogar para Personas Adultas Mayores Presbítero Jesús María Vargas Vásquez de Orotina, cédula de persona jurídica número 3-002-045560, por única vez, la deuda que esta última mantiene con la primera, correspondiente a la suma once millones cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos diecisiete colones con 60/100, por concepto de principal por los servicios de agua potable e hidrantes, así como todos los intereses que sobre ese principal se hayan generado.

Dicha deuda corresponde al periodo que comprende desde el mes de febrero de 2023 al mes de agosto de 2024, ambos meses inclusive.

Rige a partir de su publicación.”

El presente numeral cuenta con la información correspondiente y cotejada con las certificaciones emitidas por el Registro Nacional de la Propiedad como también con los montos y fechas de la eventual condonación por lo que queda a criterio de los legisladores su aprobación.

Con base a la figura jurídica de la condonación o remisión, regulado en el Título V del Código Civil, Ley N°30 del 19 de enero de 1888 y sus reformas que indica lo siguiente:

“De los otros modos de extinguirse las obligaciones”, artículos 821 a 829. El primero de ellos dice que: “La remisión está sometida en cuanto al fondo, a las reglas de las donaciones, pero no en cuanto a la forma.”



El señor Alberto Brenes Córdoba, en su Tratado de las Obligaciones (1984), señala que, en el lenguaje del derecho, remitir una deuda, significa perdonarla o condonarla. Es la renuncia gratuita que hace el acreedor, a favor del obligado, de todo o parte de su crédito.

Consecuente con ello, nuestra legislación especial contempla la condonación en materia tributaria, según lo establecen los **artículos 35 y 50 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios**, Ley 4755 del 05 de mayo de 1971 y sus reformas, que señalan:

*“Artículo 35.-”Medios de extinción de la obligación tributaria. La obligación tributaria sólo se extingue por los siguientes medios: a) pago, b) Compensación, c) Confusión, d) **Condonación o remisión;** y Prescripción.” (El destacado no es del original).*

*“Artículo 50.- “Procedimientos.- **La obligación de pagar los tributos solamente puede ser condonada o remitida por ley dictada con alcance general.** Las obligaciones accesorias como intereses, recargos y multas, solo pueden ser condonadas por resolución administrativa, dictada en la forma y condiciones que se establezcan en la Ley.
(...)”.* (El destacado no es del original)

La exposición de motivos indica que la condonación pretendida es respecto del principal e intereses que se adeuda a la Municipalidad y que no incluye el porcentaje correspondiente al IVA y cuyo acreedor es el Ministerio de Hacienda por consistir en un impuesto nacional.

Se sugiere respetuosamente a las diputaciones valorar la inclusión de un párrafo que establezca en este proyecto de ley, la autorización para que el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Hacienda u órgano correspondiente, proceda con la condonación por única vez de los impuestos relativos a la misma deuda que se estaría autorizando condonar a la Municipalidad, norma que encuentra total conexidad con la finalidad de este proyecto y que contribuiría a paliar la situación económica que enfrenta la Asociación de cita, para lo que resultan de aplicación los dos artículos supra transcritos.

En cuanto a la deuda con la Municipalidad, el Código Municipal autoriza a las municipalidades a cobrar tasas y precios por los servicios urbanos y no urbanos que brinde, entre el que se encuentra el servicio de agua. El hecho



de que haya delegado en los gobiernos locales la fijación de la tarifa, no lo faculta para condonar las deudas por esos servicios, por lo que requiere de una ley autorizante como la que se plantea en el proyecto aquí analizado.

De hecho, así se deduce de lo manifestado por la Sala Constitucional en el voto N°.2006-06589, referido al proyecto de ley "Autorización para la condonación tributaria del régimen municipal", expediente N°15.174. Dijo la Sala en ese momento:

"III.- Competencias para la creación y aprobación de tributos municipales. Reclaman la diputada y los diputados consultantes que la Asamblea Legislativa es incompetente para establecer impuestos municipales, y asimismo para autorizar una condonación como la que es objeto de esta consulta. Desde ese punto de vista, afirman que solamente los propios gobiernos locales son capaces de dictar una medida como la mencionada, de modo que corresponde al Parlamento apenas la función de aprobar o improbar lo determinado por las municipalidades. Para evacuar la consulta en cuanto a este punto, debe empezar la Sala por reconocer que la creación de tributos municipales está reservada a los propios concejos deliberativos de cada municipio. El artículo 121 inciso 13), al describir las atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa, dispone que, en cuanto a los tributos nacionales, la Asamblea cuenta con potestad legislativa plena, lo que le permite presentar proyectos de creación de tributos, discutirlos y aprobarlos, mientras que, respecto de los municipales, su competencia se limita a la aprobación de aquellos determinados por los gobiernos locales. Se trata en este último caso, de una atribución tutelar del Parlamento, que le permite valorar la procedencia del tributo, desde el punto de vista jurídico y a partir de un análisis de conveniencia y oportunidad. Así, en diversas sentencias la Sala desarrolló ampliamente este tema. Pueden ser citadas al efecto las sentencias números 01631-910140-94, 2494-94, 4496-94, 1974-96, 4982-96 y 05445-99, entre otras) Si entre las municipalidades y la Asamblea Legislativa existe la mencionada relación de coordinación para el establecimiento y aprobación de los tributos locales, lo cierto es que dicha relación subsiste inalterada para la supresión de éstos, para la concesión de exenciones o para la condonación de los créditos de los contribuyentes. La voluntad municipal, plasmada en un acuerdo del Concejo Municipal, debe producir las bases de la obligación tributaria local, y dicha voluntad debe ser la que determine la eliminación o modificación de dichas bases, siempre que se cuente con la mencionada aprobación legislativa. No obstante, lo anterior, el presente proyecto no aprueba una condonación o "amnistía" en favor de cualesquiera contribuyentes, ni en relación con cualquiera de los gobiernos locales. De ser así, esta iniciativa debería ser producto de la decisión de los concejos municipales involucrados en la medida. Por el proyecto en análisis, en cambio, lo que se pretende es autorizar a cada uno de los concejos municipales para que éstos, dentro de ciertos parámetros establecidos en el proyecto, puedan libremente decidir si consideran oportuno aprobar la condonación -basada en la generalidad y publicidad- en sus respectivas circunscripciones. Esta iniciativa lo que busca es apenas dar una autorización general para que cada gobierno local adopte la decisión que estime más conveniente. (El subrayado no es del original)."



En cuanto a la frase *"Rige a partir de su publicación"*, técnicamente es correcta y no requiere numeración dentro del articulado, es una frase sacramental de cierre del articulado, en defecto de esta frase, la nueva ley que surja entraría en vigencia diez días después de su publicación en el Diario Oficial, por establecerlo así el párrafo primero del artículo 129 de la Constitución Política.

V. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

- La propuesta argumenta la situación económica que afronta la Asociación de Hogar para Personas Adultas Mayores Presbítero Jesús María Vargas Vásquez de Orotina, razón que le ha imposibilitado saldar la deuda que en este momento tiene con el municipio. Al respecto resulta de relevancia considerar los alcances de la Ley N° 7935 de 25 de octubre de 1999 y sus reformas, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, en su artículo 1 inciso e), proclama el impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas, y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios, destinados a esta población.
- Deben considerar los legisladores que el proyecto no soluciona el inconveniente principal que tiene la presente Asociación, cual es la imposibilidad de hacerle frente mensualmente a los tributos que debe pagarle a la Municipalidad de Orotina. Dejando claro que se condona lo adeudado, pero con la incertidumbre de que el problema va a seguir persistiendo, porque los recursos económicos con los que cuentan parecen ser insuficientes, de ahí que la condonación es una solución momentánea y no final.
- La exposición de motivos indica que la condonación pretendida es respecto del principal e intereses que se adeuda a la Municipalidad y que no incluye el porcentaje correspondiente al IVA y cuyo acreedor es el Ministerio de Hacienda por consistir en un impuesto nacional. Sobre este aspecto se realizaron las observaciones correspondientes en el análisis del artículo único a efectos de que se valore la incorporación de un párrafo autorizante al Ministerio de Hacienda para la condonación vinculada con la deuda citada en este proyecto.



VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Los aspectos de técnica legislativa han sido señalados en cada a lo largo del análisis del articulado.

VII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

1. Votación

La propuesta requiere para su aprobación de la mayoría de los votos presentes, en atención al artículo 119 constitucional.

Revisados el inciso 13) del artículo 121 y el párrafo tercero del artículo 124 de la Constitución Política, la autorización para condonación que se generaría tanto para la Municipalidad, como eventualmente para el Ministerio de Hacienda, no afecta de ninguna forma los impuestos, porque lo que se tramita en la iniciativa aquí analizada es la autorización para que los acreedores condonen la deuda en los términos que la Asamblea Legislativa establezca. Por estas mismas razones tampoco se agrava la votación ni se impide la delegación.

2. Delegación

La iniciativa puede delegarse a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por cuanto su objeto no se encuentra dentro de las excepciones contenidas en el artículo 124, párrafo tercero, constitucional.

3. Consultas

a) Obligatoria.

- Municipalidad de Orotina

b) Facultativa

- Ministerio de Hacienda



VIII. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Proyectos de Ley similares tramitados en la corriente legislativa:

| PROYECTOS SIMILARES EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA | |
|---|--|
| EXPEDIENTE N°: | 20.706 |
| NOMBRE | AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE CARTAGO PARA QUE CONDONE LA DEUDA DE LA ASOCIACIÓN DEL ASILO DE LA VEJEZ DE CARTAGO |
| ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN: | Ley No. 20.706 |
| INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS: | AL-DEST-IJU-421-2018 |
| PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS: | <p>En lo que interesa:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Sobre la autonomía municipal la Sala Constitucional en el Voto N° 5445-999 del 14 de julio de 1999, señaló lo siguiente: <p>“IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ‘autonomía’, puede ser definido como ‘la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios’. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa (...) autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda (...)”. (El resaltado no es del original).</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ También la Sala Constitucional en el Voto N° 620-2001 del 24 de enero del 2001, ha referido sobre el ejercicio del poder |



| | |
|-----------------------|---|
| | <p>tributario municipal, que es una manifestación de la autonomía tributaria, indicando:</p> <p>“En cuanto a la autonomía tributaria, desde los inicios de su funcionamiento, la Sala reconoció que en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Constitución Política deriva el poder impositivo de las municipalidades a fin de procurarse los ingresos necesarios para sufragar el costo de los servicios públicos que el particular recibe de los gobiernos municipales, de manera tal que es a ellas (las municipalidades) a quienes corresponde la iniciativa, modificación o extinción de los impuestos municipales, con la única sujeción constitucional de la autorización por parte de la Asamblea Legislativa, la cual, por su naturaleza, constituye un acto de aprobación, únicamente. Y en este sentido, deben consultarse las sentencias número 1631-91, de las quince horas con quince minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno (confirmada luego por las sentencias número 3494-94, 4496-94, 4497-94, 4510-94, 4511-94, 4512-94, 6362-94, 7469-94, 1269-95, 2311-95, 2631-95, 3930-95, 4072-95, 4268-95 y 5445-99). De esta suerte, cada municipalidad es libre e independiente para definir los límites de su propio poder impositivo, así como el sistema de imposición, en lo que respecta a la base imponible, cobro y recolección; motivo por el cual existen los más variados sistemas tributarios, dependiendo de la municipalidad de que se trate.</p> <p>La potestad tributaria propia de las municipalidades implica la potestad de su administración (sentencia 5445-99, supracitada), es decir, que puede y debe darse su propia administración interna a fin de lograr una eficiente recaudación de los impuestos municipales, lo cual se enmarca en la esfera propiamente organizativa del gobierno local, ámbito en el que no tienen competencia alguna ni la Contraloría General de la República ni el Ministerio de Hacienda, salvo en lo que respecta a la fiscalización en el manejo de los fondos públicos en relación con el órgano contralor.” (Resolución N°620-2001 del 24 de enero del 2001).”</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La naturaleza de la autorización es de liberalización, de otorgamiento de permiso para que una determinada institución pueda, si así lo considera pertinente, adoptar el acto para el que se le ha otorgado el permiso. Por lo tanto, no se trata de una disposición de acatamiento obligatorio o vinculante, sino facultativo y que persigue llanamente la remoción de un obstáculo legal que imposibilita a las instituciones públicas, realizar actos como el que nos ocupa con este proyecto de ley. |
| | |
| EXPEDIENTE N°: | 20.763 |
| NOMBRE | AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE PARAÍSO PARA QUE CONDONE LAS DEUDAS ADQUIRIDAS POR LOS |



| | |
|---|--|
| | VECINOS DEL CASERÍO VISTA AL LAGO DEL DISTRITO DE CACHI POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RED DE CLOACAS |
| ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN: | Ley No. 9805 |
| INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS: | No registra |
| PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS: | No aplica |
| | |
| EXPEDIENTE N°: | 22.130 |
| NOMBRE | AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE OREAMUNO PARA LA CONDONACIÓN DE DEUDAS, INTERESES Y MULTAS SOBRE IMPUESTOS, TASAS, SERVICIOS Y DEMÁS OBLIGACIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL |
| ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN: | Ley No. 10.047 |
| INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS: | AL-DEST- IEC- 023-2021 |
| PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS: | Desarrollado de la siguiente forma: I. RESUMEN DEL PROYECTO 3 II. DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO 3 III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA 6 IV. CONSIDERACIONES FINALES 10 V. ANEXOS 11 |
| | |
| EXPEDIENTE N°: | 24.146 |



| | |
|---|--|
| NOMBRE | AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE OREAMUNO A CONDONAR DEUDAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE |
| ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN: | Comisión Especial de la Provincia de Cartago |
| INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS | No registra |
| PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS: | No aplica |
| | |
| OBSERVACIONES ADICIONALES DEL ASESOR O ASESORA A CARGO DE LA ELABORACIÓN DE LA TABLA DE ATECEDENTES: | Se adjuntan los informes de servicios técnicos supra citados (El Expediente No. 22.130 el informe económico). Se adjuntan las certificaciones originales del proyecto de Ley. |

IX. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.
- Código Civil, Ley N° 30 de 19 de abril de 1885.
- Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998.
- Ley de Asociaciones, N° 218 de 8 de agosto de 1939.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 del 27 de septiembre de 1982.
- Ley General de la Administración Pública, N°6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas.
- Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 05 de mayo de 1971 y sus reformas.
- Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N°7935 del 25 de octubre de 1999y sus reformas.
- Voto N°5445-999 del 14 de julio de 1999, Sala Constitucional.
- Voto N°620-2001 del 24 de enero del 2001, Sala Constitucional.
- Dictamen C-449-2007 del 17 de diciembre del 2007, Procuraduría General de la República.



X. ANEXO ÚNICO

Se adjuntan los estudios del Registro Público de la Propiedad relacionados con las instituciones involucradas.

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CERTIFICACION DE NUMERO DE CEDULA JURIDICA/CONSECUTIVO IDENTIFICADOR
NUMERO DE CERTIFICACION: *-*6731976-2024*-*

Pagina 1 de1

A LA ENTIDAD JURIDICA DENOMINADA: **MUNICIPALIDAD DE OROTINA**

LE CORRESPONDE EL NUMERO DE CEDULA JURIDICA O CONSECUTIVO IDENTIFICADOR: ***3-014-042070***

ESTA ASIGNACION DE NUMERO TIENE UNA VIGENCIA INDEFINIDA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO EJECUTIVO No. 34691-J DEL 19 DE AGOSTO DEL 2008 Y EL CRITERIO REGISTRAL DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL No. D.G.R.N. 001-2008.

LA PRESENTE CERTIFICACION CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 45.2 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

- DADO EN EL REGISTRO NACIONAL, A LAS 11 HORAS 21 MINUTOS Y 16 SEGUNDOS, DEL 7 DE OCTUBRE DEL 2024 -

LUIS FERNANDO
ROJAS ROJAS
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por LUIS FERNANDO
ROJAS ROJAS (FIRMA)
Fecha: 2024.10.07
11:22:45 -06'00'

FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO.
LUIS FERNANDO ROJAS ROJAS

NULA SIN LOS TIMBRES DE LEY CANCELADOS EN SOLICITUD ADJUNTA Y SELLOS CORRESPONDIENTES.



REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CERTIFICACION DE NUMERO DE CEDULA JURIDICA/CONSECUTIVO IDENTIFICADOR
NUMERO DE CERTIFICACION: *-6731977-2024*-*

Pagina 1 de 1

A LA ENTIDAD JURIDICA DENOMINADA: **HOGAR PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES PRESBITERO JESUS MARIA VARGAS VASQUEZ DE OROTINA**

LE CORRESPONDE EL NUMERO DE CEDULA JURIDICA O CONSECUTIVO IDENTIFICADOR: ***3-002-045560***

ESTA ASIGNACION DE NUMERO TIENE UNA VIGENCIA INDEFINIDA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO EJECUTIVO No. 34691-J DEL 19 DE AGOSTO DEL 2008 Y EL CRITERIO REGISTRAL DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL No. D.G.R.N. 001-2008.

LA PRESENTE CERTIFICACION CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 45.2 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

- DADO EN EL REGISTRO NACIONAL, A LAS 11 HORAS 21 MINUTOS Y 42 SEGUNDOS, DEL 7 DE OCTUBRE DEL 2024 -

LUIS FERNANDO Firmado digitalmente por
ROJAS ROJAS ROJAS (FIRMA)
(FIRMA) Fecha: 2024.10.07 11:22:20
-06'00"

FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO.
LUIS FERNANDO ROJAS ROJAS

NULA SIN LOS TIMBRES DE LEY CANCELADOS EN SOLICITUD ADJUNTA Y SELLOS CORRESPONDIENTES.

SE TIENEN POR PRORROGADOS DE PLENO DERECHO Y DE FORMA AUTOMÁTICA HASTA POR DOS AÑOS, LOS NOMBRAMIENTOS DE JUNTA DIRECTIVA Y ÓRGANO DE FISCALÍA, QUE HAYAN VENCIDO A PARTIR DEL 1 DE MARZO DEL 2020 Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020, INCLUSIVE. SE PRORROGAN LOS NOMBRAMIENTOS QUE VENCEN EN EL AÑO 2021 Y QUE FUERON NOMBRADOS ANTES DEL 1 DE MARZO DE 2020, POR EL MISMO PERIODO PARA EL CUAL FUERON NOMBRADOS. LO ANTERIOR CONFORME LO DISPUESTO EN LAS LEYES N° 9844 Y N° 9956.

Elaborado por: klc
Supervisado por: crch
/*lsch//15-01-2025
c. arch// 24.578 IJU